



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3
VALENCIA**

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA
TELÉFONO: 96.192.90.39
N.I.G.: 46250-66-2-2014-0003029

ES COPIA

Procedimiento: CONCURSO NECESARIO ORDINARIO - 000894/2014 - .

Demandante: SAINT GOBAIN PLACO IBERICA SA,
Procurador: MAS VICTORIA, MARIA ANGELES

Deudor: ESCAYOLAS TAYSA SL
Procurador: LOPEZ QUINTANA, MARIA REMEDIOS

Acreedores: SAINT GOBAIN PLACO IBERICA SA,
FOGASA, TGSS y AEAT

AUTO

MAGISTRADA- JUEZ QUE LA DICTA: Ilma. Sra. D.^a MONTSERRAT MOLINA PLA

Lugar: VALENCIA

Fecha: catorce de febrero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Abierta la fase de liquidación por auto de fecha 31 de mayo de 2016, por la administración concursal se presentó plan de liquidación en fecha 29 de septiembre de 2016, al que realizó alegaciones la mercantil instante del concurso necesario, Saint Gobain Placo Ibérica, S.A., en los términos que constan en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 148 de la Ley Concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, y tras las reformas operadas por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, puesto que es aplicable atendido lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1.2, y las reformas operadas por el Real Decreto Ley 9/2015, de 25 de mayo, atendida a la Disposición Transitoria 1.6, puesto que la apertura de la fase de liquidación se produce en virtud de auto de fecha 31 de mayo de 2016, y dicho artículo establece que "1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5 COPIA

notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. 2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto, podrá interponerse recurso de apelación. 3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas. 4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64. 5. Salvo para los acreedores públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales, con las limitaciones y el alcance previsto, respecto a los bienes afectos a una garantía, en el apartado 4 del artículo 155.”

Sobre la posibilidad de que el juez del concurso introduzca modificaciones "ex novo" en el plan de liquidación propuesto y el alcance del art. 148.2 LC, el Auto de la sección 9ª de la AP de Valencia de 31 de mayo de 2016 (Rollo 277/16), que refiere resoluciones anteriores, concluye: “Este Tribunal, en Autos de 2 y 4 de febrero de 2015 (Rollo 652/2014 y 668/2014.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ES COPIA

Pte. Sr. Caruana Font de Mora) tuvo ocasión de declarar que el artículo 148 de la Ley Concursal no permite al Juez del concurso "motu proprio" y "ex officio" prescindir del Plan de liquidación instado por la administración concursal (y de las posturas de los acreedores) para introducir medidas liquidatorias de relevante trascendencia. En el Auto citado de 2 de febrero, la Sala destacaba: "Es de aplicación al caso el artículo 148 de la Ley Concursal tras su reforma operada por la ley 38/2011 de 10 de octubre dada la fecha de apertura de la liquidación (Auto de 2013) que dispone en lo que ahora interesa "Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos que hubiera sido presentado, introducir en el modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas supletorias".

A tenor de tal dicción legal, fundamento de dicha modificación legislativa (mayor flexibilidad y celeridad en el concurso) y, obviamente, la relevancia del Plan signado por la Administrador Concursal y la preceptiva audiencia de deudor y acreedores, entendemos que la decisión del Juez de lo Mercantil, no puede obviar la relevancia de las conformidades entre el Administrador Concursal y los acreedores y prescindir de las mismas, a salvo que sean contrarias a la Ley Concursal o vulneren sus preceptos. Entendemos que el Juzgado de lo Mercantil no puede introducir de oficio modificaciones al Plan de liquidación que sean dispares con aquellas en que la Administración Concursal y los acreedores han mostrado su plena y total conformidad y menos, adoptando unas medidas absolutamente novedosas con tal acuerdo e incluso con el Plan y sus observaciones aisladamente considerados, [...] Ello no tiene apoyo legal, siquiera como regla supletoria de liquidación en el artículo 149 de la Ley Enjuiciamiento Civil y además es contrario también a la normativa que la Ley Concursal dispensa en el pago a los acreedores con privilegio especial por la realización de los bienes (artículo 154-4) con claro perjuicio para el acreedor."

Lo anterior lo es sin perjuicio de hacer las correcciones que procedan (aun no peticionadas) cuando se advierta que algún aspecto del plan vulnera una norma imperativa de liquidación."

SEGUNDO.- En relación a las observaciones planteadas por uno de los acreedores, e incluso las alegaciones efectuadas por la propia AC en relación a dichas observaciones, que





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COPIA

parece compartir, se considera necesario realizar una serie de precisiones.

Es cierto que no son propiamente observaciones al plan sino alegaciones jurídicas sobre la procedencia de liquidar dentro del concurso los bienes titularidad de la concursada y que han sido previamente embargados en el seno de un procedimiento judicial de ejecución previo a la declaración de concurso, y en favor de un acreedor que no tiene el carácter ni la condición de privilegiado especial, sino que en todo caso tiene la condición de acreedor con privilegio general, con base en el artículo 91.7º LC, por lo que tampoco le resulta aplicable el artículo 56 y 57 LC, sino el artículo 55 LC.

Como principio básico, una vez declarado el concurso de acreedores no podrá ya iniciarse ni seguirse ejecución individual alguna contra el patrimonio de la concursada a la espera de la liquidación concursal o de la obtención de un convenio, tal cual dispone el art. 55.1 LC al reseñar que *"declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor..."*, y como dispone el art. 55.2 LC *"que prevé las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que correspondiera a los respectivos créditos."*

Pese a la paralización de las ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor concursado, los embargos acordados en dichas ejecuciones paralizadas se mantienen formalmente vigentes aunque materialmente ya no sirvan a fin alguno, pues la tutela y satisfacción del crédito al que sirven está supeditada a su tratamiento concursal. No acaba de entenderse los motivos de la AC para no respetar la *pars conditio creditorum* respecto de la mercantil Saint Gobain Placo Ibérica, S.A., y el por qué pretende que la misma se vea satisfecha con los bienes propiedad de la concursada sin respetar la prelación de pagos prevista en los artículo 154 y siguientes LC.

Refiere la mercantil instante del concurso, y parece apoyar la AC, que dichos bienes no son titularidad de la concursada porque están embargados en favor del propio acreedor instante en el seno de un procedimiento de ejecución de título judicial, sin diferenciar que un embargo no atribuye la titularidad de ningún bien, que sigue siendo de la concursada.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ES COPIA

La alegación de que dichos bienes la AC no los incluyó en el activo de la concursada, al respecto basta mencionar la SAP Barcelona, sec. 15ª de lo Mercantil, de fecha 11 de junio de 2007, pte. Sancho Gargallo, según la cual *"La inclusión de un bien o de un derecho de crédito a favor de la concursada dentro del inventario no supone necesariamente, aunque luego este inventario sea aprobado judicialmente, un pronunciamiento declarativo de la propiedad o del derecho real del concursado sobre aquellos bienes, o del derecho de crédito de la concursada frente a un tercero, que legitime dentro del concurso su reclamación contra dichos terceros. El inventario no cumple la finalidad de determinar con exactitud la masa activa - como sí ocurre con la lista de acreedores-, sino de informar sobre ella a los acreedores afectados por un posible convenio o de orientar la liquidación, en su caso."* En todo caso, en el inventario de bienes presentado por la AC en fecha 12 de noviembre de 2015, sí hace referencia en el inventario de la masa activa a la existencia de los bienes que ahora se refieren. En todo caso, nada se acredita respecto de una posible adjudicación de la titularidad de dichos bienes a un tercero ajeno a la propia concursada, por lo que siguen siendo de su propiedad, tal y como se manifestó en el inventario de bienes presentado ya en su momento por la AC y ahora reitera en su escrito junto con el plan de liquidación.

El hecho de que se haya comunicado la suspensión de un procedimiento de ejecución diferente a aquel en el que la mercantil Saint Gobain Riaco Ibérica, S.A., está interesada, y al parecer es demandante, no significa que dicho procedimiento no esté ni deba estar suspendido, bajo pena de nulidad de cualquier actuación llevada a cabo que afecte al patrimonio de una mercantil que se encuentra declarada en concurso y en liquidación, pues es en el procedimiento de liquidación colectiva donde deben realizarse todos los bienes de la concursada para la satisfacción de sus acreedores de conformidad con el principio de la *pars conditio creditorum*.

El mantenimiento de las trabas, por tanto, es una mera apariencia residual de aquellos procedimientos de apremio paralizados, y en la práctica, decaídos por la declaración de concurso. De hecho tanto es así que el art. 178.2 LC al regular los efectos de la conclusión del concurso por falta o agotamiento de masa dispone que *"los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso"*, inicio de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejecuciones que presume que las paralizadas han decaído por completo, esto es, no cabe reanudarlas.

La destrucción de la apariencia formal de vigencia de las trabas o embargos no se realiza hasta el momento de liquidación de los bienes en la correspondiente fase de liquidación, ya que el actual art. 194.5 LC dispone que *"el auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes (...) acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales"*. Ese es el momento previsto para la purga general de las trabas que constasen a favor de créditos concursales, cuyas ejecuciones se encuentran paralizadas, realmente decaídas.

No obstante aquel momento general de depuración de cargas (la liquidación de los bienes), el levantamiento y cancelación de embargos incluso puede ser adelantada en interés del concurso, de acuerdo con lo prevenido en el art. 55.3 LC, al establecer que *"cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado"*.

Además del efecto propio de la paralización de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, se habrá de acordar el levantamiento formal del embargo sobre el bien, ya que aun cuando el art. 55.2 LC hable de *"suspensión"* de las ejecuciones en trámite en realidad no es una suspensión propiamente dicha, entendida como una mera paralización temporal de un proceso que está llamado a continuar, sino que la *"suspensión"* implica la pérdida por el ejecutante en dicho procedimiento de cualquier derecho o preferencia sobre los bienes trabados y la plena integración de éstos en la masa activa del concurso, que quedarán sujetos a la solución concursal. La plena integración en la masa activa lo es libre de embargos procedentes de ejecuciones singulares, ya que la traba no crea un derecho real ni un privilegio especial en el concurso (AAP de Barcelona, Sec. 15, de 15 de mayo de 2009).

Por tanto, los acreedores que hayan iniciado una ejecución antes de la declaración de concurso, en definitiva, no gozarán de más derechos o privilegios que aquellos que les



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reconozca la Ley Concursal. Y de hecho, el art. 55.2 LC dispone que, una vez acordada la paralización del procedimiento formal de ejecución, "sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos", lo que implica una integración material del derecho de crédito en el concurso, sin privilegio sustantivo de ninguna clase más allá del que le corresponda dentro del concurso.

TERCERO.- Realizadas las consideraciones anteriores, lo que se ha considerado necesario a la vista del contenido de los escritos presentados por la representación procesal de la mercantil Saint Gobain Placo Ibérica, S.A., e incluso por la propia AC en fecha 4 de noviembre de 2016, procede ahora hacer referencia al plan de liquidación propiamente dicho.

Visto que no se han presentado observaciones, más allá de la oposición a que se proceda a su venta directa de los bienes titularidad de la concursada, al considerar que carece de toda argumentación y que dicha modalidad de enajenación, como primera alternativa previa a la subasta judicial, no encuentra ningún obstáculo legal en los artículos 148 y 149 LC, procede la aprobación del plan de liquidación en los términos propuestos por la AC en su escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2016.

En todo caso debe advertirse, a la vista del contenido de los escritos que se han tenido que analizar en el presente procedimiento sobre los bienes embargados: que los bienes se enajenarán libres de cargas, la adjudicación tendrá lugar libre de toda carga, real y no real, anteriores al concurso y constituidas a favor de créditos concursales, por imperativo del art. 149.5 LC, a salvo la que pudiere estar constituida para garantizar un crédito con privilegio especial conforme al artículo 90 o que se hayan transmitido los bienes con subsistencia del gravamen.

Perfeccionada y documentada la venta, la administración concursal deberá presentar un escrito al Juzgado interesando la cancelación y acreditando la transmisión. La cancelación en ningún caso tendrá lugar con anterioridad a la venta.

Una vez realizada la venta de los activos de la sociedad, el pago a los acreedores deberá hacerse de conformidad con los artículos 154 y siguientes LC.

CUARTO.- De conformidad con el art. 167 LC, se ordena la formación de la sección 6^ª



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de calificación con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se unirán los documentos señalados en el apartado primero de dicho precepto.

QUINTO.- Se acuerda dar publicidad a esta resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y, a efectos meramente informativos en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana. La primera de las publicaciones determinará la apertura del plazo previsto en el art. 168 LC.

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación;

DISPONGO.- Aprobar el plan de liquidación presentado por la Administración concursal en fecha 29 de septiembre de 2016, con las precisiones realizadas en el fundamento de derecho tercero.

A dicho plan con las precisiones indicadas habrán de ajustarse las operaciones de liquidación de la masa activa.

Se ordena la **formación de la sección 6ª de calificación** con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Publíquese esta resolución en el tablón de anuncios del Juzgado, pudiendo los acreedores o personas que acrediten interés legítimo personarse y ser parte en la sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Se acuerda igualmente la publicación de esta resolución en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana a efectos meramente informativos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, en el plazo de 20 días siguientes a su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Valencia.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a DOY FE.